

Orden de 23 de enero de 2025 por la que se modifica la Orden, de 7 de octubre de 2023, sobre la metodología de cálculo de la puntuación medioambiental y el valor mínimo de puntuación que debe alcanzarse para poder optar a la bonificación medioambiental para turismos eléctricos nuevos

NOR: TECR2502031A

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/arrete/2025/1/23/TECR2502031A/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0020 de 24 de enero de 2025.

Texto n.º 31

Partes interesadas: compradores y arrendatarios de vehículos; profesionales de la automoción.

Asunto: Esta Orden modifica la definición del lugar de montaje a efectos del cálculo de la puntuación ambiental al sustituirla por el concepto del lugar de fabricación, con el fin de incluir, además del montaje final tal como se define actualmente, las etapas de embutición profunda, montaje de la carrocería en blanco y protección y pintura para la realización de la carrocería montada pintada de la versión del vehículo. Por lo tanto, prevé la entrega de un nuevo documento justificativo y también amplía el alcance de las auditorías in situ.

Entrada en vigor: la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Aplicación: la presente Orden, adoptada en virtud de los artículos D. 251-1 y D. 251-1-A del Código de la Energía.

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, el Ministro de Ordenación del Territorio y Descentralización, la Ministra de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca, y el Ministro adjunto al Ministro de Ordenación del Territorio y Descentralización, encargado de Transportes,

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Código de la Energía, y en particular los artículos D. 251-1 a D. 251-13;

Vista la Orden, de 7 de octubre de 2023, sobre la metodología de cálculo de la puntuación medioambiental y el valor mínimo de puntuación que debe alcanzarse para que los turismos eléctricos nuevos puedan optar a la bonificación ecológica;

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública realizada entre el 4 de diciembre de 2024 y el 26 de diciembre de 2024, en aplicación del artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente;

Vista la notificación n.º 2025/0033/FR dirigida el 23 de enero de 2025 a la Comisión Europea,

Ordenan por la presente:

Artículo 1

La citada Orden de 7 de octubre de 2023 queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) se sustituyen las palabras «"lugar de montaje": lugar en el que se instalan el motor eléctrico y la batería en el chasis de la versión del vehículo;» por las palabras «"lugar de fabricación": lugar en el que se realizan la embutición profunda, el montaje de la carrocería en blanco de la versión del vehículo, la protección y la pintura de la carrocería y el montaje final del vehículo de referencia. Cuando estas etapas se lleven a cabo en varios emplazamientos industriales, el lugar de fabricación elegido será el que dé lugar al cálculo de la huella de carbono total del vehículo de referencia que sea el más elevado entre los lugares seleccionados para las etapas de embutición profunda, montaje de la carrocería en blanco y protección y pintura de esa carrocería, tal como se definen en el presente artículo;»;

b) en el párrafo último, se sustituyen las palabras «métodos equivalentes.» por las palabras «métodos equivalentes;»;

b) después del párrafo quinto, se añaden dos párrafos con la siguiente redacción:

«"etapa de embutición profunda": la etapa durante la cual las bobinas de acero y aluminio se procesan para formar las piezas embutidas utilizadas en la etapa de montaje de la carrocería en blanco del vehículo de referencia. En el caso de que esta etapa se lleve a cabo en varios emplazamientos industriales, el emplazamiento elegido para la etapa de embutición profunda será aquel en el que se produzca la mayor parte del peso bruto de la embutición profunda. A falta del documento justificativo a que se refiere el artículo 10, punto 1, párrafo octavo, de la presente Orden, el emplazamiento industrial elegido para la etapa de embutición profunda será el que dé lugar al cálculo de la huella de carbono total más elevada del vehículo de referencia;

“etapa de montaje de la carrocería en blanco”: la etapa durante la cual las partes embutidas se unen entre ellas para formar la estructura principal del vehículo de referencia, es decir, la carrocería en blanco;

“etapa de protección y pintura”: la etapa durante la cual el tratamiento de la superficie y la aplicación de imprimaciones, lacas y barnices se llevan a cabo en la carrocería en blanco del vehículo de referencia para obtener la estructura de carrocería montada pintada;

“etapa de montaje fina”: la etapa durante la cual todos los componentes del vehículo de referencia se montan en la carrocería montada pintada, incluido, en particular, el montaje del motor eléctrico y la batería. »;

2) En el artículo 4, se sustituyen las palabras «lugar de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugar de fabricación»;

3) En el artículo 5, se sustituyen las palabras «lugar de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugar de fabricación»;

4) En el artículo 6, se sustituyen las palabras «lugar de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugar de fabricación» y se sustituyen las palabras «lugares de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugares de fabricación».

5) El artículo 8 se completa con un punto 3 con la siguiente redacción:

«3) las auditorías para verificar la información facilitada por el fabricante con arreglo a los artículos 9 a 11 de la presente Orden podrán ser realizadas por la Agencia de Medio Ambiente y Gestión de la Energía o por cualquier entidad designada por ella a tal efecto.». »;

6) En el artículo 9, se sustituyen las palabras «lugar de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugar de fabricación», y se sustituyen las palabras «lugares de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugares de fabricación», y se sustituyen las palabras «lugares intermedios de montaje» por las palabras «lugares intermedios de fabricación»;

7) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) se sustituyen las palabras «lugar de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugar de fabricación», y se sustituyen las palabras «lugares de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugares de fabricación», y se sustituyen las palabras «lugar(es) de montaje» por las palabras «lugar(es) de fabricación»;

b) el mismo punto 1 se completa con las siguientes disposiciones:

«- un documento, firmado por la dirección general o la dirección general regional de la empresa que presenta el expediente en virtud del artículo D. 251-1-A, apartado I, del Código de la Energía, en el que se certifique que cada uno de los lugares mencionados de fabricación de la versión o del grupo de versiones en cuestión se ajusta a la definición prevista en el artículo 2 de la presente Orden. Para cada versión o grupo de versiones consideradas, el documento deberá especificar:

a) las direcciones exactas de los emplazamientos industriales que intervienen en su fabricación;

b) para cada uno de estos emplazamientos industriales, las etapas mencionadas en la definición del lugar de fabricación, prevista en el artículo 2 de la presente Orden, que se lleven a cabo en ellos;

cuando la etapa de embutición profunda se realice en varios emplazamientos industriales, para cada pieza embutida utilizada en la etapa de montaje de la carrocería en blanco del vehículo de referencia, su peso bruto y la dirección exacta del emplazamiento industrial en el que se lleve a cabo la etapa de embutición profunda de dicha pieza. »;

8) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) se sustituyen las palabras «lugar de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugar de fabricación»;

b) se suprime el punto 9;

9) En el anexo I, se sustituyen las palabras «lugar de montaje», siempre que aparezcan, por las palabras «lugar de fabricación».

Artículo 2

Cuando resulten más ventajosas, las disposiciones de la citada Orden de 7 de octubre de 2023 en su versión anterior al artículo 1 de la presente Orden seguirán siendo aplicables hasta el 7 de abril de 2025, inclusive.

Artículo 3

La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho el 23 de enero de 2025.

La Ministra de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca,

En nombre y por delegación de la Ministra:

La Directora de Clima, Eficiencia Energética y Aire,

D. Simiu

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital,

En nombre y por delegación del Ministro:

El Director General de Empresas,

T. Courbe

El ministro de Ordenación del Territorio y Descentralización,

En nombre y por delegación del Ministro:

La Directora de Clima, Eficiencia Energética y Aire,

D. Simiu

El Ministro delegado del Ministro de Ordenación del Territorio y Descentralización, responsable de Transporte,

En nombre y por delegación del Ministro:

La Directora de Clima, Eficiencia Energética y Aire,

D. Simiu